



SEÑORES:

**MAGISTRADOS CORTE SUPREMA DE JUSTICIA
SALA DE CASACIÓN PENAL
BOGOTÁ DC. (REPARTO)
E. S. D.**

REF.

**Constitución Política De Colombia Art. 86 - Acción Constitucional De Tutela -
Decreto 2591 De 1991.**

**Accionante: HILDER DE JESUS SUAREZ PEREZ por intermedio de apoderado DR.
JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO.**

Accionados: - TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL)

- **JUEZ QUINCE (15) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**
- **PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PENAL MEDELLÍN**
- **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN.**
- **EPS METROSALUD (MEDELLIN).**
- **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC)**
- **COMANDANTE ESTACIÓN DE POLICÍA BELEN - MEDELLÍN**

JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO, abogado en ejercicio, identificado con la cedula de ciudadanía nro. 77´158.163 y tarjeta profesional nro. 297.304 del honorable consejo superior de la judicatura, actuando en nombre y representación judicial del ciudadano **HILDER DE JESUS SUAREZ PEREZ**, mayor de edad, domiciliado y residente en la ciudad de Medellín, privado de la libertad con medida de aseguramiento en la estación del Barrio Belén ciudad de Medellín-antioquia, en custodia de la Policía Nacional de Colombia identificado con la cedula de ciudadanía 15´512.291, según poder adjunto a esta demanda constitucional, Por medio del presente escrito me permito incoar Acción constitucional de tutela contra: **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL) JUEZ QUINCE (15) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PENAL MEDELLÍN, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN Y LA EPS METROSALUD.** Con el fin de que se amparen los **DERECHOS FUNDAMENTALES CONSTITUCIONALES**, los cuales están siendo vulnerados a mi poderdante Así:

- **Artículo 2** Fines esenciales del estado y misión de las autoridades. (las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia).
- **Artículo 11** Derecho a la vida

- **Artículo 13** Superior de igualdad ante la ley y las autoridades.
- **Artículo 29** Superior debido proceso.
- **Artículo 49** Derecho a la salud conexas a la vida
- **Artículo 229** Derecho Fundamental de acceso a la Administración de Justicia.
- **Artículo 230** Fuentes de la Actividad Judicial.

DE LOS DERECHOS FUNDAMENTALES: según el gran jurista alemán CARL SCHMITT, en su obra **TEORIA DE LA CONSTITUCION**, Señalaba que tradicionalmente y en sentido estricto los derechos fundamentales son los derechos del hombre individual y libre y que tiene frente a todo Estado, todo ello enmarcado en la doctrina del derecho natural o (*ius nature*) que suponía la idea de unos derechos del hombre anterior y superior al Estado¹ anoto en citado autor que también los derechos fundamentales son aquellos derechos del individuo en relación con otros individuos. Lo anterior por la omisión en que pudo haber incurrido las entidades **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL) JUEZ QUINCE (15) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO, PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PENAL MEDELLÍN, INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN**, al hacer caso omiso a mi solicitud elevada a ese despacho por los siguientes:

1. HECHOS.

PRIMERO: el ciudadano señor **HILDER DE JESÚS SUAREZ PÉREZ**, identificado con la cedula de ciudadanía 15'512.291 de Copacabana (Antioquia), se encuentra privado de la libertad con medida de aseguramiento intramural en custodia de la Policía Nacional de Colombia estación del Barrio Belén ciudad de Medellín-Antioquia. este ciudadano fue condenado por el Juzgado 15 penal del circuito de Medellín, según el radicado 050016000206201813088, a una pena de 294 meses (24,5) años como autor material de los delitos de **ACCESO CARNAL VIOLENTO, VIOLENCIA INTRAFAMILIAR, TRAFICO DE ESTUPEFACIENTES EN LA MODALIDAD DE SUMINISTRO**, condena esta en uso excesivo de la facultad del derecho y la cual fue impugnada por el togado anterior a este profesional del derecho el cual invoco como sustento al recurso de apelación (...) "**EXCESIVO MONTO DE LA PENA A IMPONER, ERROR EN DERECHO EN LA INTERPRETACIÓN DE LA VALORACIÓN DE LA**

¹ SCHMITT, Carl. - *teoría de la constitución*. Madrid alianza universidad Textos, 1982 P 164 y siguientes



PROBATORIA, SE VIOLÓ EL PRINCIPIO DE CONGRUENCIA E INOCENCIA DEL PROCESADO, VIOLACIÓN AL DEBIDO PROCESO, CARENCIA DE DEFENSA TÉCNICA POR PARTE DE UN ABOGADO DE DEFENSORÍA PÚBLICA” recurso este se encuentra en segunda instancia en la **SALA PENAL DEL TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLIN** desde el mes de mayo del año dos mil veinte (2020), sin que a la fecha se haya desatado este recurso.

SEGUNDO: mi cliente es un paciente que de alta complejidad por problemas coronarios (ya ha sufrido infartos al miocardio), y su entidad la **ESE METROSALUD MEDELLIN**, presta los servicios médicos de atención primaria a mi prohijado. mi prohijado el señor **HILDER DE JESÚS SUAREZ PÉREZ**, se encuentra recluido en la Estación de Policía del Barrio Belén ciudad de Medellín-Antioquia desde el 06 de abril 2018, el cual es un calabozo oscuro que también funciona como parqueadero de las motocicletas de los miembros de la policía nacional acantonados en esta estación de policía, mi cliente para recibir visitas de su abogado sale esposado, además de esto en todo el proceso penal se encontró con medida de aseguramiento privativa de la libertad sin que se le diera la oportunidad de defenderse en libertad de los delitos que le fueron imputados, lo anterior por falta de una **defensa técnica adecuada**, encontrándose desde el mismo momento de su detención en estado grave de salud toda vez que padece una enfermedad coronaria severa de revascularización de 3 vasos teniendo como antecedente de infarto agudo de miocardio, siendo valorado el día 12 de septiembre de 2019, por el médico **EDISON ADRIAN BOTERO POSADA** CC 71'377.507 registro 5134110 Medicina General **METROSALUD**, y determino que estaba delicado de salud mi prohijado dejando las siguientes recomendaciones así:

- A. NO SUSPENDER MEDICACIÓN** (furosemida 40 mg – atorvastatina 20 mg – clopidogrel 75 mg – acetil salicílico 100 mg – metoprolol 50 mg – omeprazol 20 mg – espirolactona 25 mg) anteriores medicamentos no se los están entregando a tiempo, situando a mi cliente en una situación de alto riesgo para su vida.

- B. ALIMENTACION BAJA EN SAL Y EN GRASA.** La alimentación que le ingresan a mi prohijado no cumple con estas recomendaciones médicas por lo anterior su calidad de vida está deteriorada.



- C. EVITAR CONSUMO DE ALUCINOGENOS NO CONTACTO CON HUMO.** Mi cliente es adicto a sustancias alucinógenas y otros. Sin hábitos de vida saludable.
- D. EVITAR HACINAMIENTO:** mi cliente se encuentra privado de la libertad en una estación de policía donde el hacinamiento sobrepasa el 200 por ciento de su capacidad. Donde se viola el estado de cosas inconstitucionales en cuanto al hacinamiento (en esta estación de policía se encuentran 178 ciento setenta y ocho personas privadas de la libertad) entre condenados y sindicados. Duermen en el piso y en hamacas, tienen un solo baño. Las condiciones son deplorables e inhumanas. Sin respeto de la dignidad humana y con alto riesgo de un brote de COVID con resultados mortales y lamentables.
- E. REALIZAR ACTIVIDAD FISICA:** esto es imposible dadas las condiciones físicas de la planta donde se encuentra recluso.
- F.** El 07 de enero de 2020 se reporta que el señor **HILDER DE JESÚS SUAREZ PÉREZ** ha estado padeciendo síntomas de malestar parecidos a los que le dieron cuando sufrió el infarto agudo de miocardio, además que dentro del mismo establecimiento si mi prohijado sufriera un infarto no existe la atención necesaria para poder salvarle la vida al interno, es por ello mi empeño como abogado salvaguardando el derecho a la vida, a la atención médica.
- G.** El día 15 de noviembre de 2019, mi cliente sufrió infarto agudo de miocardio, tal como reposa en la historia clínica del señor **HILDER DE JESÚS SUAREZ PÉREZ**. Quien tiene una **ENFERMEDAD CORONARIA** la cual es una enfermedad de alto riesgo, que no es compatible con el hacinamiento, y que en la estación de policía de Belen no cuenta con los medios adecuados para atender un paciente de este tipo, y que dicha enfermedad no es compatible con el hacinamiento, es por ello que se reclama el derecho a la vida digna de un paciente con riesgo de muerte.
- H.** El señor SUAREZ PEREZ, se encuentra ya vacunado contra la covid 19, esto por gestión que realizo este togado, pero esto no lo exime de contraer el virus mortal y poder perder la vida, ya que estudios sobre el virus han determinado su mortalidad en personas con enfermedades bases aun vacunados. Y en las condiciones que se encuentra es muy probable que esto pueda suceder.

TERCERO: este togado ha estado pendiente del estado grave de salud que ha padecido mi prohijado, es por ello que hay constancia del día 23 de mayo de 2021, ingresa con fiebre de 38 grados y tos, vomito, hipertensión arterial, espasmos bronquiales, con taquicardia donde el estado grave de salud y se le deja copia de la historia clínica del interno por parte del profesional en salud **DR. JOSÉ TIBERIO PINEDA TABORDA REGISTRO MEDICO 12242-92 MEDICINA GENERAL.**



CUARTO: este togado ha recibido la defensa técnica el día (03) tres de junio del dos mil veinte uno (2021), cual se le ha solicitado una **SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO INTRAMURAL POR UNA DOMICILIARIA**, por los quebrantos de salud que padece este ciudadano privado de la libertad-. Y se ha elevado solicitud al honorable despacho del señor Juez quince (15) penal del Circuito con funciones de Conocimiento de Medellín - Antioquia **LA SUSTITUCIÓN DE MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE DETENCIÓN PREVENTIVA POR DETENCIÓN DOMICILIARIA**. Art 314 numeral 4 ley 906 de 2004 Código de Procedimiento Penal. y para ofrecer garantías al proceso, mi cliente acepta su sometimiento a vigilancia electrónica mediante el equipo electrónico que el instituto nacional penitenciario (**INPEC**) tenga a bien destinar, esta petición se radico ante el despacho del señor **JUEZ 15 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN** desestimo inicialmente esta solicitud y envió esta petición de sustitución de medida de aseguramiento intramural por prisión domiciliaria al **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN SALA PENAL**, siendo el señor juez el competente para resolverla, ante esto se pronunció la señora **PROCURADORA 117 JUDICIAL II PENAL MEDELLÍN DRA. CATALINA RENDON HENAO**, pero la mayor preocupación en este escenario es la salud de mi poderdante. Por ser un Paciente de alto riesgo cardiovascular por eventos coronarios, hipertensión y además de esto debe estar tomando medicamentos controlados por medicina interna.

QUINTO: el despecho del señor **JUEZ QUINCE 15 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, no Tomo en cuenta las recomendaciones médicas del galeno tratante de mi prohijado, alejándose de lo que la corte constitucional en diferentes jurisprudencias ha establecido para estos caso y dispuso un segundo concepto del **INSTITUTO DE MEDICINA LEGAL Y CIENCIAS FORENSES DE MEDELLIN**, en el cual se realizaron dos citas la primera fallida por que el despacho del señor **JUEZ 15 PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLÍN**, no informo sobre sobre la primera cita que **MEDICINA LEGAL** agendo, para el día sábado 10 de julio del hogaño mi prohijado el señor **SUAREZ PEREZ**, fue trasladado al instituto de medicina legal y ciencias forenses de la ciudad de Medellín, para que se le practica examen de valoración por médico legista, que efectivamente se practicó esta valoración pero no fue de gran relevancia ya que le medico solo se limitó a leer la historia clínica (Médico Tratante como principal criterio para entrar a determinar la grave enfermedad coronaria que presenta el ciudadano **HILDER DE JESUS**), el médico del instituto de medicina legal y ciencias forenses solo se limitó hacer un copie y pegue de la historia clínica y realizar dos preguntas (...)

“sobre si se le hinchan los pies y que medicamentos estaba tomando”, (informado por mi prohijado), **NO SE REALIZÓ NINGUNA TOMA DE MUESTRA DE LABORATORIO, NO SE SOLICITÓ EXAMEN ALGUNO PARA DETERMINAR LOS PADECIMIENTOS DE MÍ PODERDANTE.**

Estos padecimientos médicos lo imposibilitan para estar en cautiverio, dado el hacinamiento presentado en los diferentes centros carcelarios y lo difícil de poder acceder a servicios médicos de calidad, ya en jurisprudencia de la honorable corte constitucional se ha pronunciado en sendas sentencias sobre este aspecto así:

(...) “La Corte ha resaltado que, en el Sistema de Salud, quien tiene la competencia para determinar cuándo una persona requiere un procedimiento, tratamiento, o medicamento para promover, proteger o recuperar su salud es, prima facie, el médico tratante, por estar capacitado para decidir con base en criterios científicos y por ser quien conoce de primera mano y de manera detallada la condición de salud del paciente. La importancia que le ha otorgado la jurisprudencia al concepto del médico tratante se debe a que éste (i) es un profesional científicamente calificado; (ii) es quien conoce de manera íntegra el caso de su paciente y las particularidades que pueden existir respecto de su condición de salud y (iii) es quién actúa en nombre de la entidad que presta el servicio.”²

SEXTO: en ese orden de ideas el instituto de medicina legal solo transcribirá el concepto de su médico tratante ya que no efectuó examen adicional alguno, solo se limitó el profesional de la salud a leer la historia clínica, dando con esto a un retardo de más días de cautiverio al señor **SUAREZ PEREZ**, y con esto permitiendo que con el tiempo se prolonguen los padecimientos sufridos, al esperar un examen donde solo se limitó el medico a leer la historia clínica para emitir un concepto que ya está plasmado por su médico tratante. Y el señor JUEZ 15 QUINCE PENAL DEL CIRCUITO DE MEDELLIN, no se ha pronunciado sobre la petición presentada por este togado, vulnerando el derecho fundamental de **ACCESO A LA ADMINISTRACIÓN DE JUSTICIA -**

- **Artículo 2** Fines esenciales del estado y misión de las autoridades. (las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia).
- **Artículo 11** Derecho a la vida
- **Artículo 13** Superior de igualdad ante la ley y las autoridades.
- **Artículo 29** Superior debido proceso.

² Sentencia T-345-13 Corte Constitucional



- **Artículo 49** Derecho a la salud conexidad a la vida
- **Artículo 229** Derecho Fundamental de acceso a la Administración de Justicia.
- **Artículo 230** Fuentes de la Actividad Judicial.

2. DERECHOS AMENAZADOS Y/O VULNERADOS.

- **Artículo 2** Fines esenciales del estado y misión de las autoridades. (las autoridades de la republica están instituidas para proteger a todas las personas residentes en Colombia).
- **Artículo 11** Derecho a la vida
- **Artículo 13** Superior de igualdad ante la ley y las autoridades.
- **Artículo 29** Superior debido proceso.
- **Artículo 49** Derecho a la salud conexidad a la vida
- **Artículo 229** Derecho Fundamental de acceso a la Administración de Justicia.
- **Artículo 230** Fuentes de la Actividad Judicial.

3. FUNDAMENTO DE LA ACCION.

Fundamento la presente acción de Tutela en el artículo No 86 de la constitución Política, decreto 2591 de 1991, decreto 1382 de 2000 y demás normas concordantes, así mismo la Ley 1755 de 2015 que reglamento el derecho de petición como los términos de respuesta al mismo, por estar inmersos derechos fundamentales.

4. PETICIÓN ESPECIAL.

PRIMERA: Señores Magistrado Corte Suprema de Justicia sala Penal: con fundamento en los hechos narrados y en las consideraciones expuestas, le solicito a usted respetuosamente TUTELAR en favor de mi cliente, los derechos Constitucionales Fundamentales, ya esgrimidos dentro de esta acción constitucional, conforme con los hechos expuesto precedentemente.

SEGUNDA: Sírvase señores **MAGISTRADOS**, ordenar **TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL)**, resolver la apelación interpuesta por la defensa en favor del señor **HILDER DE JESUS SUAREZX PEREZ**, ordenar al **JUEZ QUINCE (15) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO**, que sin tanta dilación se pronuncie en derecho sobre la solicitud presentada ante su despacho por parte de este togado y tutelar los derechos fundamentales a la salud y la vida de mi prohijado, otorgando la sustitución de la medida de aseguramiento ya que mi

poderdante no puede estar en cautiverio en las condiciones actuales de salubridad, hacinamiento, dignidad humana, y respeto a su vida.

TERCERA: Acudo ante usted señor juez de tutela para que sean garantizados los derechos fundamentales, en razón a que no solo son vulnerados sino desconocidos.

5. JURAMENTO

Bajo la gravedad de juramento me permito manifestarle que, por los mismos hechos y derechos, no he presentado petición similar ante alguna autoridad judicial.

6. MEDIOS PROBATORIOS

Me permito aportar en copia informal los siguientes documentos para que se tengan como pruebas:

Anexos en archivo pdf.

- Historia clínica
- Informe Pericial instituto de medicina legal.
- Visita domiciliaria por trabajadora social
- Álbum fotográfico sitio de reclusión señor hilder de Jesús.

7. NOTIFICACIONES.

- Para efectos de notificación la recibiré personalmente en su despacho o en la dirección **Carrera 6 Nro. 11-54 OFICINA 604 Edificio La Libertad**, Bogotá DC, Abonado celular 302 388 0825 Correo electrónico **abogadojcquinterof@hotmail.com**.
- Los despachos accionados pueden ser notificados en el centro judicial de la alpujarra Medellín.

De los Honorable MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL

Atentamente,



Juan Carlos Quintero Franco
Miembro del colegio de Abogados Penalista de Colombia
Magister Derecho Administrativo.
Especialista Derecho Procesal Penal.
Universidad Externado de Colombia.



MEDIDA PROVISIONAL.

Honorables Magistrados
CORTE SUPREMA DE JUSTICIA SALA DE CASACION PENAL - REPARTO
E. S. D.

REF: ACCIÓN DE TUTELA
ACCIONANTE: HILDER DE JESUS SUAREZ PEREZ por intermedio de apoderado
Judicial DR. JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO

ACCIONADOS: TRIBUNAL SUPERIOR DE MEDELLÍN (SALA PENAL) - JUEZ
QUINCE (15) PENAL DEL CIRCUITO CON FUNCIONES DE CONOCIMIENTO -
PROCURADURÍA 117 JUDICIAL II PENAL MEDELLÍN - INSTITUTO DE MEDICINA
LEGAL Y CIENCIAS FORENSES MEDELLÍN - EPS METROSALUD (MEDELLIN) -
INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO (INPEC) - COMANDANTE ESTACIÓN DE
POLICÍA BELEN – MEDELLÍN.

DERECHOS CONSTITUCIONALES VULNERADOS Artículo 11 Derecho a la vida -
Artículo 13 Superior de igualdad ante la ley y las autoridades - Artículo 29 Superior
debido proceso - Artículo 49 Derecho a la salud conexidad a la vida - Artículo 229
Derecho Fundamental de acceso a la Administración de Justicia. - Artículo 230 Fuentes
de la Actividad Judicial.

MEDIDA PROVISIONAL Solicito se decrete la medida provisional de **SUSTITUCION
DE LA MEDIDA DE ASEGURAMIENTO DE INTRAMURAL A PRISION
DOMICILIARIA.**

JUAN CARLOS QUINTERO FRANCO, identificado con la cedula de ciudadanía Nro.
77. 158.163 de Agustín Codazzi, abogado en ejercicio, portador de la tarjeta Profesional
Nro. 297.304 actuando como apoderado judicial del señor **HILDER DE JESUS
SUAREZ PEREZ**, ciudadano privado de la libertad, en los calabozos (parqueadero de
los vehículos de la institución acondicionado para tener capturados transitorios,
sindicados y condenados) de la estación de policía del barrio Belen ciudad de Medellín,
el cual se encuentra en riesgo del derecho fundamental a la vida al estar privado de la
libertad en un calabozo sin las medidas necesarias para preservar su integridad física,
medica, y su vida, dadas las condiciones de salubridad y hacinamiento y las
enfermedades base que padece mi poderdante como enfermedades coronarias, con
antecedente de infarto al miocardio. Esta medida la solicito por el **RIESGO DE
MUERTE** al cual está sometido mi prohijado y ante la propagación del COVID 19, la
mala alimentación proporcionada (grasas, harinas y azucares) no tiene una dieta
adecuada a su condición médica, y no tiene acceso a los medicamentos para controlar
su enfermedad, (la familia debe comprar estos mismo con recursos propios), el espacio
reducido por el hacinamiento, el no disponer de una cama (Duerme en una hamaca o
en el piso cuando se cansa de la espalda) y ya que la estación de policía y el INPEC no



tiene la infraestructura necesaria para tener privado de la libertad al señor SUAREZ PEREZ, respetuosamente me permito solicitar se conceda esta medida provisional como una cautela a respetar los derechos constitucionales de mi cliente.

De los Honorable MAGISTRADOS SALA DE CASACION PENAL

Atentamente,

**Juan Carlos Quintero Franco
Miembro del colegio de Abogados Penalista de Colombia
Magister Derecho Administrativo.
Especialista Derecho Procesal Penal.
Universidad Externado de Colombia.**

Álbum Fotográfico,

Visita a cliente en los calabozos de la estación de la policía nacional del barrio Belen (Medellín), donde esta hacinado con 178 personas mas en un parqueadero de los vehículos de la policía nacional.



En la imagen se puede observar el sitio donde se encuentra recluido el señor hilder de Jesús. El cual no cuenta con baños suficientes, las PPL, duermen en el piso o hamacas improvisadas.



Hematomas causados por la mala circulación del señor HILDER DE JESUS, los cuales deterioran su condición médica día tras día de prisión.





En la imagen se puede notar que este sitio improvisado como cárcel es un calabozo y parqueadero, que no cumple con las funciones de la pena y su resocialización. Notese las bolsas de basura a la entrada del calabozo.



